



Roj: **STSJ CAT 8231/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:8231**

Id Cendoj: **08019340012017105266**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **3713/2017**

Nº de Resolución: **5632/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG** : 08019 - 44 - 4 - 2016 - 8025453

EL

**Recurso de Suplicación: 3713/2017**

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 26 de septiembre de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A** núm. 5632/2017

En el recurso de suplicación interpuesto por Adriana frente a la Sentencia del Juzgado Social 31 Barcelona de fecha 23 de marzo de 2017, dictada en el procedimiento Demandas nº 551/2016 y siendo recurrido/a INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) y TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de julio de 2016, tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de marzo de 2017, que contenía el siguiente Fallo:

"Que **DESESTIMO** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D<sup>a</sup>. Adriana frente al Instituto Nacional de Seguridad Social y **ABSUELVO** al demandado de las pretensiones de la demanda."

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



" **PRIMERO.**- Por la demandante se cotizaron, de febrero de 2008 a enero de 2016, los importes que constan en el cálculo de base reguladora aportada por la demandada en juicio, cuyo íntegro contenido se da por reproducido. (documento nº 1 INSS)

**SEGUNDO.**- La demandante se mantuvo de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social los periodos que constan en el informe de vida laboral, cuyo contenido se da por reproducido, haciéndolo a tiempo parcial de 1.10.1991 a 6.02.2009, con un porcentaje del 87, 50%, y del 17.04.1990 a 30.09.1991 con uno del 50%, siendo a tiempo completo el resto de la carrera de seguro. (documento nº 1 actora)

**TERCERO.** - El INSS resolvió el 1.04.2016 declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, con efectos del 14.03.2016 y una base reguladora de 594, 53 euros, siendo esta última calculada considerando el periodo cotizado del 1.04.2011 a 31.01.2016. Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada (expediente administrativo)"

**TERCERO.**- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La demandante, D<sup>a</sup> Adriana , , interpone recurso de suplicación frente a la sentencia nº 131/2017 dictada el 23/03/2017 por el Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona en los autos nº 551/2016, que desestima la demanda interpuesta por la misma, frente al INSS y TGSS.

En la demanda solicitaba el reconocimiento de una base reguladora para la pensión de IPA otorgada, en los siguientes términos:

- Que período de cotización computable para el cálculo de la BR de la pensión de IP otorgada sea desde 02/1988 a 01/2016

- Que se fije el importe de la base reguladora por cuantía igual a 892, 70 euros.

-Que se condene al INSS y/o TGG al abono de la prestación económica resultante de la BR postulada, más las revalorizaciones y mejoras correspondientes que sean de aplicación, con efectos económicos de 14/03/2016.

El recurso no ha sido impugnado.

**SEGUNDO** .- En el motivo de censura jurídica, la recurrente, al amparo del apartado C) del art.193 de la LRJS , solicita el examen de la infracción las normas sustantivas o de la jurisprudencia, afirmando infringidos el art.195.3 y 197 LGSS 2015, el art.3.1 CC , el art.247 LGSS y, en su caso la DA 7<sup>a</sup> del TR LGSS 1/1994, y el art.5 RD-Ley 11/2013, de 2 de agosto .

### 2.1.- Resumen de la controversia

**La cuestión objeto de controversia** radica en determinar la forma de cálculo de la Base reguladora de una pensión de Incapacidad Permanente Absoluta de una trabajadora que durante su vida laboral ha prestado servicios por cuenta ajena con contrato a tiempo parcial (de 01/01/91 a 06/02/92 con un porcentaje del 87, 50 %; y del 17/04/90 a 30/09/91 con un porcentaje del 50%) siendo el resto de carrera de seguro a tiempo completo.

El INSS aplica un coeficiente global de parcialidad del 54, 83% ( art.247 b LGSS ).

El período de cotización exigible, dado que la actora tenía 52 años y 6 meses a fecha del hecho causante es, con carácter general, de 2.950 días. (8 años) ( art.247.c) LGSS y art.195.3 b) LGSS .

Conforme al art.247c) LGSS la aplicación del coeficiente global de parcialidad sobre dicho período de cotización exigible arroja un total de 1.764, 99 días (4 años y 10 meses); de forma que el INSS calcula la Base reguladora de la prestación en el período 04/2011 a 01/2016.

En la vida laboral de la actora se acreditan 5.604 días de cotización. (15 años).

La recurrente considera que el período computable a efectos del cálculo de la base reguladora debería ser, conforme al art.197.1a) LGSS : el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante. (8 años), de forma que la BR sería de 892, 70 euros por el período 02/1988 (sic) (en realidad 02/2008 a 01/2016).

Sin embargo, la aplicación de los preceptos antes expuestos relativos a trabajadores a tiempo parcial, como la recurrente, supone que se reduce la carencia exigida y en consecuencia también el período de bases de



cotización computables, de forma que el número de meses que computan para la base reguladora tiene que ser el mismo que el requerido para el período mínimo de cotización exigible, en este caso 4 años y 10 meses, en lugar de los 8 años que pretende la recurrente.

En conclusión, la traducción económica de la controversia en los términos expuestos, supone que el cálculo efectuado por le INSS la BR es de 594, 53 euros; mientras que conforme al método que sostiene la recurrente sería de 892, 70 euros.

## **2.2.- Normativa y doctrina aplicable**

Se debe aplicar al caso la nueva LGSS aprobada por el RDL 8/2015, de 30 de octubre, de acuerdo con su DF Única, ya que le hecho causante es posterior a 2/01/2016, fecha de su entrada en vigor.

Partiendo de ello, el art.245 LGSS establece que las reglas contenidas en los arts.245 - 248 LGSS se aplican a los trabajadores con contrato a tiempo parcial. Dichos preceptos regulan la Protección social; la Cotización; el Cómputo de los periodos de cotización y la Cuantía de las prestaciones económicas.

Tales preceptos reproducen, con algunos matices, la DA 7ª de la LGSS aprobada por el RDL 1/1994, en la redacción dada por el art.5 del RD-Ley 11/2013 de 2 de agosto , si bien posteriormente, la citada DA 7ª se vio también afectada por la disposición final.3 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre ; el art. 5.1 de la Ley 1/2014, de 28 de febrero y la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre.

En lo que aquí nos concierne, el RD-Ley 11/2013 -conforme anuncia su propia exposición de motivos- se dictó a consecuencia de que el Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 61/2013, de 14 de marzo , había declarado inconstitucional y nula, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad, la regla segunda del apartado 1 de la DA 7ª, por entender que vulneraba el artículo 14 de la CE , tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo. El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional y nula la referida regla, sin realizar ninguna aclaración sobre los efectos jurídicos de la misma. A la mencionada Sentencia, se sumaron posteriormente las sentencias 71/2013 y 72/2013, ambas de 8 de abril y 116/2013 y 117/2013, de 20 de mayo .

Con carácter previo a dichas sentencia, hay que enfatizar que la STJUE de 22 de noviembre de 2012 (Caso Elbal Moreno contra España; Asunto C-385/11 ), había concluido que el artículo 4 de la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978 , relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a una normativa de un Estado miembro que exige a los trabajadores a tiempo parcial, en su inmensa mayoría mujeres, en comparación con los trabajadores a tiempo completo, un período de cotización proporcionalmente mayor para acceder, en su caso, a una pensión de jubilación contributiva en cuantía proporcionalmente reducida a la parcialidad de su jornada.

Para terminar, no puede obviarse que el TC en su STC 156/2014, de 25 de septiembre y STC 110/2015, de 28 de mayo , declaró la constitucionalidad de la DA 7.3.1ª de la LGSS 1994 , que establece que la integración de lagunas ( periodos durante los que no haya habido obligación de cotizar) se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término.

Dicho criterio legal supone, como resulta obvio, un perjuicio para aquellos trabajadores cuyo número de horas contratadas en último término fuera a tiempo parcial y no completo, pues las lagunas se integran con bases inferiores.

Sin embargo, el TC, en dicha sentencia y en la anterior STC 15/2014 , consideró que :

- no se vulneraba el principio de igualdad porque no había término válido de comparación: las dos categorías de personas entre las que se propone el juicio de igualdad no son «homogéneas o equiparables». La situación de aquellas personas que desempeñan un empleo a tiempo parcial se caracteriza porque realizan un trabajo, obtienen un salario por el trabajo que realizan y tienen la obligación de cotizar en correspondencia a ese salario. Por el contrario, aquellas otras personas que carecen en un determinado momento de obligación de cotizar, habiendo trabajado a tiempo completo en el periodo inmediatamente anterior, se encuentran en una posición muy distinta, puesto que no desempeñan un trabajo, ni reciben un salario por él, ni realizan aportaciones por ese concepto al sistema de seguridad social durante ese periodo.

- no se incurría en arbitrariedad ( art.9.3 CE ): porque «la regla cuestionada, aunque pueda discreparse de ella, no carece de justificación pues de lo que se trata es de crear una ficción legal que consiste en entender que el trabajador habría continuado prestando servicios a tiempo parcial si no se hubiera producido la circunstancia



que motivó el cese de su obligación de cotizar y la correspondiente laguna ... Además, la regla responde a lo que viene siendo una constante en el sistema de Seguridad Social, y es la utilización de determinados períodos de referencia, más o menos amplios, para calcular la cuantía de la prestación, pero siempre inmediatamente anteriores al hecho causante a considerar y sin utilizar criterios relacionados con la totalidad de la vida laboral de un trabajador... Y, finalmente, la regla tampoco produce efectos aleatorios como sostiene el órgano proponente de la cuestión. La regla produce unos efectos ciertos y determinados lo que ocurre es que dichos efectos pueden beneficiar o perjudicar más a unos u otros trabajadores en función de cómo se sucedan los períodos de trabajo y de inactividad y dentro de los primeros, los trabajos a tiempo completo y parcial. Pero ni ello es aleatorio ni diferente a lo que ocurre en otros múltiples aspectos de la relación de Seguridad Social como ya hemos señalado» (FJ 6).

### 2.3.- Aplicación al caso concreto

En el caso concreto la recurrente se queja de que la aplicación del coeficiente de parcialidad (59, 83%) supone que en lugar de un período de 8 años de cotización (96 bases mensuales), se le apliquen sólo 4, 76 años de bases de cotización para el cálculo de la base reguladora de su prestación.

Ello supone, a la vista del cálculo que aporta la propia Entidad gestora (f.66), que sin aplicar el coeficiente global de parcialidad, resultaría una base reguladora de 773, 96 euros, a la que añadido el 5% del complemento por maternidad supondría un total de 812, 67 euros, en lugar de los 594, 53 € que le ha reconocido el INSS aplicando dicho coeficiente.

Este perjuicio se produce por la circunstancia que las bases de cotización más recientes computadas son de menor cuantía que las más antiguas no computadas.

Se da la circunstancia, en el caso que nos ocupa, de que si no se aplicara el coeficiente de parcialidad, la trabajadora tendría la cotización exigible con carácter general para el acceso a la prestación y que, además, la BR en tal caso sería superior, por lo que el recurrente propone que la limitación del período de cotización computable por aplicación del coeficiente de parcialidad sólo se produzca cuando sea preciso para tener acceso a la prestación, pero no el caso que nos ocupa, en que no sería preciso.

Planteada así el objeto de la controversia, el recurso ha de ser desestimado. Aunque es cierto que en el caso concreto el hecho de ser trabajadora a tiempo parcial supone una aplicación de la regla de cálculo establecida por el art.247 b LGSS y el art.247.c) LGSS , tal norma se aplica a todos los trabajadores/as a tiempo parcial y, en principio, no puede tacharse de discriminatoria, como nos disponemos a razonar.

#### a) Sobre la inexistencia de discriminación directa o indirecta:

El art. 247 LGSS regula el cómputo de los períodos de cotización de los trabajadores a tiempo parcial, estableciendo lo que sigue:

*" A efectos de acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal, maternidad y paternidad, se aplicarán las siguientes reglas:*

*a) Se tendrán en cuenta los distintos períodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos.*

*A tal efecto, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período.*

*Al número de días que resulten se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo, siendo el resultado el **total de días de cotización acreditados** computables para el acceso a las prestaciones.*

*b) Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular **el coeficiente global de parcialidad**, siendo este el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, de acuerdo con lo establecido en la letra a), sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador. En caso de tratarse de subsidio por incapacidad temporal, el cálculo del coeficiente global de parcialidad se realizará exclusivamente sobre los últimos cinco años. Si se trata del subsidio por maternidad y paternidad, el coeficiente global de parcialidad se calculará sobre los últimos siete años o, en su caso, sobre toda la vida laboral.*

*c) El período mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad a que se refiere la letra b).*



*En los supuestos en que, a efectos del acceso a la correspondiente prestación económica, se exija que parte o la totalidad del período mínimo de cotización exigido esté comprendido en un plazo de tiempo determinado, el coeficiente global de parcialidad se aplicará para fijar el período de cotización exigible. El espacio temporal en el que habrá de estar comprendido el período exigible será, en todo caso, el establecido con carácter general para la respectiva prestación."*

Con esta norma se pretende evitar la inconstitucionalidad del anterior redactado de la DA 7ª de la LGSS, de la conforme al tenor introducido por el citado Real Decreto-ley 15/1998, que establecía el siguiente método de cómputo de los períodos de cotización:

*«a) Para acreditar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y maternidad, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización.»*

A continuación, el segundo inciso de esta misma letra a) añade lo siguiente:

*«A tal fin, el número de horas efectivamente trabajadas se dividirá por cinco, equivalente diario del cómputo de mil ochocientos veintiséis horas anuales.»*

Finalmente, la letra b) de esta regla 2 establece lo siguiente:

*«Para causar derecho a las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, al número de días teóricos de cotización obtenidos conforme a lo dispuesto en la letra a) de esta regla se le aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5, resultando de ello el número de días que se considerarán acreditados para la determinación de los períodos mínimos de cotización. En ningún caso podrá computarse un número de días cotizados superior al que correspondería de haberse realizado la prestación de servicios a tiempo completo.»*

Este método se consideró discriminatorio. En efecto, el TC consideró en su STC 61/2013, f.6, que "... reconocer un plus de medio día adicional cotizado por cada día teórico de cotización obtenido mediante la aplicación de la regla legal, en función exclusivamente de las horas trabajadas, facilitará, sin duda, el acceso a la protección de aquellos trabajadores a tiempo parcial con jornadas de trabajo de duración más elevada, así como el de aquellos en cuya vida laboral los períodos de trabajo a tiempo parcial representen una pequeña proporción respecto del conjunto. Sin embargo, cuando el trabajo a tiempo parcial no sea un episodio más o menos excepcional en la vida laboral del trabajador y cuando la jornada habitual del mismo no resulte muy elevada, la aplicación del criterio de proporcionalidad seguirá, a pesar de la regla correctora, constituyendo un obstáculo desproporcionado para su acceso a la pensión de jubilación"

En el nuevo sistema de cálculo, instaurado por el RD-Ley 11/13, los pasos que se siguen son estos, que ejemplificaremos con un período de cotización exigible de 15 años y un trabajador a tiempo parcial al 20% de jornada durante toda su carrera de seguro:

1º) **Total de días de cotización acreditados:** se computan los días trabajados a tiempo parcial de acuerdo con el coeficiente de parcialidad, que da el número total de días.  $5475 \times 0,2 = 1.095$ . Al número de días a tiempo parcial se le suma el número de días a tiempo completo:  $1.095 + 0 = 1095$

2º) **Cálculo del coeficiente global de parcialidad** : se calcula con la siguiente división:

total de días de cotización acreditados

----- 1095 = 20%

nº total de días en alta a lo largo de la vida laboral 5475

3 ) **El período mínimo de cotización exigido** a los trabajadores a tiempo parcial para cada una de las prestaciones económicas que lo tengan establecido, será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el coeficiente global de parcialidad.  $20\% \times 5.475 = 1095$

De esta forma, el acceso a la prestación queda informado del criterio de proporcionalidad y una persona que haya cotizado 15 años, todos ellos a tiempo parcial y al 20% de jornada de un trabajador a tiempo completo comparable, tendría acceso a una pensión en que se exigieran 15 años de cotización, con carácter general, puesto que a ella se le exigirían 1.095 días, resultantes de aplicar el coeficiente global de parcialidad (20%) al período exigido con carácter general (5.475 días).

Por tanto, en principio, **la nueva regla de cálculo del período de cotización exigible no resulta discriminatoria**, ni directa ni indirectamente, para los trabajadores a tiempo parcial, que como viene reconociendo la doctrina del TC son un colectivo mayoritariamente feminizado ( STC 253/2004, de 22 de diciembre ; STC 49/2005, de 14 de marzo , STC 50/2005 de 14 de marzo ).

**b) Sobre la inexistencia de vulneración del principio de igualdad.**

Respecto del derecho a la igualdad con relación a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social, que es doctrina del TC, sintetizada en la STC 197/2003, de 30 de octubre, FJ 3, STC 156/2014 de 25 de septiembre, F.4, que

*"el art. 41 CE convierte a la Seguridad Social en una función estatal en la que pasa a ocupar una posición decisiva el remedio de situaciones de necesidad, pero tales situaciones han de ser apreciadas y determinadas teniendo en cuenta el contexto general en que se producen y en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales. No puede excluirse por ello que el legislador, apreciando la importancia relativa de las situaciones de necesidad a satisfacer, regule, en atención a las circunstancias indicadas, el nivel y condiciones de las prestaciones a efectuar o las modifique para adaptarlas a las necesidades del momento ( STC 65/1987, de 21 de mayo [RTC 1987, 68], FJ 17). Los arts. 41 y 50 CE no constriñen al establecimiento de un único sistema prestacional fundado en principios idénticos, ni a la regulación de unos mismos requisitos o la previsión de iguales circunstancias determinantes del nacimiento de los derechos reconocibles al amparo de los principios constitucionales ( SSTC 65/1987, de 21 de mayo [RTC 1987, 65], FJ 17 y 149/2004, de 20 de septiembre [RTC 2004, 149], FJ 5, entre otras)-. En definitiva, como advierte la STC 197/2003, de 30 de octubre (RTC 2003, 197), FJ 6 in fine, si bien la cobertura de las situaciones de necesidad de los colectivos sociales "es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política social y económica que nuestra Constitución (RCL 1978, 2836) asume en sus arts. 41 y 50 y que han de informar la legislación positiva - art. 53.3 CE (RCL 1978, 2836) -" sin embargo "este Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable ( STC 184/1993, de 31 de mayo [RTC 1993, 184], FJ 6)".*

Sentada tal premisa, **la regla del art.247 LGSS tampoco atenta contra el derecho de igualdad**, pues no introduce una diferenciación artificiosa o injustificada por no venir fundada en criterios objetivos y suficientemente razonables ( STC 156/2014 de 25 de septiembre ).

Al contrario, **el cálculo de la pensión en la forma establecida al art.247 LGSS sólo perjudica a la trabajadora en el caso de autos por la única circunstancia de que en el último período de su carrera de seguro sus bases de cotización han sido menores, pero no por que fuera en ese último período trabajadora a tiempo parcial, sino porque siéndolo a tiempo completo cotizó menos .**

Por tanto, la consecuencia negativa que se produce en la pensión por el empleo de la norma de cálculo propia de los trabajadores a tiempo parcial es una consecuencia proporcionada, fundada en un criterio objetivo y razonable. Tanto es así que de haber cotizado más en este último período saldría beneficiada si hubiera cotizado menos en el inicio de los 8 años.

Llegados a este punto, y a modo de conclusión, lo que pretende en el caso de autos la recurrente es la inaplicación del art.247 LGSS, a pesar de que es trabajadora a tiempo parcial; y la aplicación, en cambio, del art.195.3 LGSS que regula el modo de cómputo general del período de cotización exigible para el acceso a la pensión de incapacidad permanente derivada de enfermedad común, para quienes no han trabajado a tiempo parcial.

La razón que arguye es que dicho cálculo le resulta más beneficioso; y ello es así, no porque reciba un peor trato legislativo por ser trabajadora a tiempo parcial, sino porque en su concreto caso, las bases de cotización que se tienen en cuenta conforme al art.247 LGSS son 4 de años y 10 meses, mientras que las que se tendrían en cuenta conforme al art.195.3 LGSS, son de 8 años, dándose la particular circunstancia de que las bases de cotización de los últimos 4 años y 10 meses son más reducidas, por lo que el resultado final le perjudica.

En suma, pretende gozar de una opción que la ley no le confiere porque en su caso concreto -debido a la menor cotización en el último período de su carrera de seguro- la aplicación general de la norma le resulta perjudicial.

En este punto, la Sala no puede sino confirmar la resolución recurrida, y ello por cuanto al igual que ha acontecido con los períodos de integración de lagunas en la ya citada STC 156/2014, así como en la STC 253/2004:

*" En la medida en que el contrato a tiempo parcial supone un esfuerzo contributivo menor (como consecuencia del inferior salario percibido) que en el caso del contrato a jornada completa, es razonable y proporcionado que las bases reguladoras de las prestaciones de Seguridad Social se calculen en función de las cotizaciones efectivamente realizadas, lo cual determinará una prestación más reducida que si todo el tiempo trabajado (y cotizado) lo hubiera sido a tiempo completo, al resultar la cuantía de la prestación de la aplicación de un determinado porcentaje sobre la base reguladora".*



Por tanto, en el caso concreto es razonable y proporcionado que el período de cómputo de las bases reguladoras se reduzca al período de cotización exigible, aunque la trabajadora pudiera salir beneficiada de un cómputo alternativo que la ley no contempla.

Todo ello, nos lleva a la estimación del recurso, sin costas, conforme al art.235 LRJS .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de suplicación interpuesto por D<sup>a</sup> Adriana , frente a la sentencia nº 131/2017 dictada el 23/03/2017 por el Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona en los autos nº 551/2016, que confirmamos en su totalidad.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.